



Bogotá D.C., 18-12-2018 18:15 PM

Señor

Asunto: Consulta sobre reconocimientos de propiedad privada

En atención a su solicitud de consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20181000330842, por medio de la cual presenta una serie de inquietudes relacionadas con las obligaciones y derechos de los titulares mineros de reconocimientos de propiedad privada, se dará respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero mencionar que de conformidad con los artículos 58 y 332 de la Constitución Política se garantizan la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles los cuales no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores y, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

En desarrollo de lo expuesto, el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes”. (Subrayado fuera del texto).



En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 establece que a partir de su entrada en vigencia, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo anterior deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

De conformidad con lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en los artículos 350 y 352 de la Ley 685 de 2001, las condiciones, términos y obligaciones consagrados en leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes y cláusulas contractuales, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de tramites e informes, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas.¹

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con la Ley 20 de 1969² se reconocieron de manera excepcional la propiedad sobre aquellas minas que se hubieren adquirido, antes del 22 de diciembre de 1969³, por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, compraventa, sucesión, prescripción, remate o por cualquier otra causa, título o modo siempre que se haya obtenido por parte del Ministerio de Minas y Energía el reconocimiento de su propiedad, con fundamento en el título específico de adjudicación, una sentencia definitiva o por una redención a perpetuidad, que conservaren su validez jurídica y que estuvieran vinculadas a un yacimiento descubierto⁴.

Así, el Decreto 1275 de 1970⁵ determinó que la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas se debía demostrar, antes del 22 de junio de 1973⁶, con las pruebas que allí se relacionaban, las cuales se debían presentar personalmente por el interesado ante el Ministerio o ante el alcalde respectivo y el Ministerio haber expedido

¹ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería -ANM- 20171200117371 del 18 de mayo de 2017 y 20181200264561 del 22 de marzo de 2018.

² "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos." Arts. 1 y 3.

³ Teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 20 de 1969 establece: "ARTÍCULO 16. Esta Ley rige desde su sanción", esto ocurrió el 22 de diciembre de 2016. Publicada en el Diario Oficial N. 32964. 29 de diciembre de 1969.

⁴ Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200393821 del 28 de noviembre de 2016.

⁵ Artículos 9 y 12. Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Minas y Energía - MME- 2010007280 del 9 de abril de 2010.

⁶ Decreto 1275 de 1970. "Artículo 9. La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas se demostrará antes del 22 de junio de 1973, con las pruebas necesarias (...)"



una resolución motivada en la que se declarara que el particular conserva el derecho sobre la mina respectiva⁷.

En conclusión, los reconocimientos de propiedad privada constituyen una excepción al postulado general bajo el cual, los minerales en cualquier clase o ubicación yacentes en el suelo o en el subsuelo, en cualquier estado físico natural son de propiedad exclusiva del Estado⁸, los cuales constituyen situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas perfeccionadas con arreglo a leyes preexistentes, de conformidad con los artículos 5 y 14 de la Ley 685 de 2001.

Aclarado lo anterior, se dará respuesta a las preguntas formuladas en el mismo orden en que fueron presentadas:

1. *“¿Cuál es la normalidad -sic- que regula o fija los lineamientos para la fiscalización de los RPP?”*

De conformidad con el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera nacional tiene a su cargo la administración de los recursos mineros, la titulación, el registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las solicitudes de áreas mineras, en concordancia con lo establecido en el Decreto-ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 por el cual se creó la Agencia Nacional de Minería, ANM, cuyo objeto es la administración integral de los recursos mineros de propiedad del Estado.

Así, el artículo 3 del Decreto-Ley 4134 de 2011 establece que el objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, así como hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

De acuerdo con lo anterior, y en desarrollo de lo previsto en el Acto Legislativo No. 5 de 2011, que modificó el artículo 361 de la Constitución Política, el Ministerio de Minas y Energía delegó la fiscalización y seguimiento de la exploración y explotación de los yacimientos mineros, en la Agencia Nacional de Minería, ANM, como autoridad minera

⁷ Artículo 14 Decreto 1275 de 1970.

⁸ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200199241 del 26 de julio de 2017 y 20181200264561 del 22 de marzo de 2018.



concedente mediante Resolución 18 0876 de 2012, la cual en los términos del artículo 2 de la mencionada Resolución también comprende la fiscalización, seguimiento y control de los títulos de Reconocimiento de Propiedad Privada y de Autorizaciones Temporales.

Ahora bien, en este punto resulta importante mencionar que la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 establece que los reconocimientos de propiedad privada “(...) son objeto de vigilancia por parte del Estado para efecto que su manejo técnico sea eficiente y no se realice con deterioro de los yacimientos y la esterilización de sus reservas (...)”.

En ese sentido, los titulares mineros de reconocimientos de propiedad privada deben desarrollar sus actividades en concordancia con las normas, exigencias y requisitos⁹ de orden ambiental¹⁰, técnico¹¹, a los reglamentos de higiene y seguridad minera¹², además

⁹ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200199241 del 26 de julio de 2017. No 20181200264561 del 22 de marzo de 2018.

¹⁰ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente Sostenible 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.3.1.1. *Definiciones*. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: “*Plan de manejo ambiental*: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición”.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. *Concepto y alcance de la licencia ambiental*. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

¹¹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 339 y 340 de la Ley 685 de 2001 la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y el estado de los recursos mineros y de la industria minera en general, se declara de utilidad pública, por lo tanto los titulares mineros o propietarios de minas están obligados a recopilar y suministrar sin costo alguno esa información a la autoridad minera. Así mismo deben colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente y que se oriente a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo.

¹² Decreto 035 de 1994 “Por el cual se dictan unas disposiciones sobre seguridad minera”. “Art. 1. El presente Decreto tiene por objetivo prescribir, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole, y la determinación de las normas y procedimientos aplicables en caso de riesgo inminente, accidente o siniestro, ya sea bajo tierra o a cielo abierto”.

Decreto 2222 de 1993. “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”. “Artículo 1°. Este reglamento está dirigido al control de todas las labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional, para preservación de las condiciones de seguridad e higiene en las minas”.

Decreto 1886 de 2005. “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”. “Art. 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas, así mismo adoptar los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control de



están obligados al pago de regalías¹³, como quiera que por mandato constitucional la explotación de un recurso natural no renovable causa a nombre del Estado, una contraprestación económica a título de regalía y dar cumplimiento a las normas sobre comercialización de minerales¹⁴.

Entonces, se tiene que las normas que regulan lo relativo a la fiscalización minera son las siguientes:

1. Resolución 18 0876 de 7 de junio de 2012: Delegación de la función de fiscalización del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería.
2. Ley 685 de 2001 – Código de Minas.
 - Artículo 60. Autonomía empresarial.
 - Artículo 97. Seguridad de personas y bienes.
 - Artículo 318. Fiscalización y vigilancia.
 - Artículo 339. Carácter de la información minera
 - Artículo 340. Información de los particulares.
3. Ley 1530 de 2012: Regula la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías.
 - Artículo 13. Fiscalización.
4. Decreto 1886 de 2015: Establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.
 - Artículo 24. Inspección, Vigilancia y Control.
 - Artículo 244. Visitas técnicas de vigilancia y control.
5. Decreto 2222 de 1993: Expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto.
 - Artículo 11. La vigilancia y control.

todas las labores mineras subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con estas, para la preservación de las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo en que se desarrollan tales labores”.

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas”.

¹³ Constitución Política. Artículo 360, modificado por art. 1 del A.L. No 05 de 2011. “Art. 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. (...)”

¹⁴ Artículo 30 de la Ley 685 de 2001, Decreto 1073 de 2015 Título V, sección 1 capítulo 6 de la Parte 2, Libro 2, modificado por el Decreto 1102 de 2016. Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200117371 del 18 de mayo de 2017.



6. Decreto 1073 de 2015 y Decreto 2504 de 2015: Aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización minera.

Por último en este punto, es importante mencionar que es obligación de los titulares de reconocimientos de propiedad privada dar continuidad a la explotación minera, como quiera que los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, se consideran extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos del artículo 3 de la Ley 20 de 1969 y artículo 29 del Código de Minas, a saber:

“Artículo 3º. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año”. (subrayado fuera del texto).

“Artículo 29. Extinción de derechos. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera en cualquier tiempo.

En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición.”

Así las cosas, es deber del beneficiario de un reconocimiento de propiedad privada, en caso de suspensión de actividades por más de 12 meses continuos demostrar las



circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito o pena de considerarse extinguidos sus derechos¹⁵.

1. *¿Cuál es el instrumentos técnico con el cual debe cumplir un RPP -sic-?*

Teniendo en cuenta que, los reconocimientos de propiedad privada se constituyen en una excepción al postulado general bajo el cual, los minerales en cualquier clase o ubicación yacentes en el suelo o en el subsuelo¹⁶, en cualquier estado físico natural son de propiedad exclusiva del Estado y por lo tanto su exploración técnica y explotación debe estar amparada bajo un contrato de concesión, no le es exigible la presentación de un Programa de Trabajos y Obras o de otro instrumento técnico de panificación del desarrollo minero¹⁷, así lo manifestó el Ministerio de Minas y Energía en concepto 200744594 del 3 de octubre de 2007:

“De acuerdo con el artículo transcrito (artículo 84 de la ley 685 de 2001), es claro que la obligación de presentar los Programas de Trabajos y Obras (PTO), están contemplados dentro del contrato de concesión minera del Código de Minas- ley 685 de 2001 y del Decreto 2655 de 1988, y no dentro de un reconocimiento de propiedad privada, por lo que no es exigible para éste último la presentación de un programa de trabajos y obras.”

En conclusión, se considera que sin perjuicio de no serle exigible la presentación de un documento técnico; en desarrollo de la autonomía empresarial, de que trata el artículo 60 del Código de Minas al igual que los concesionarios mineros, los titulares mineros propietarios de yacimientos mineros podrán desarrollar su actividad minera con autonomía técnica, industrial, económica y comercial y en tal sentido, escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se haga de forma adecuada para la conservación de los recursos objeto de la actividad minera en cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales, sin deterioro de los yacimientos o esterilización de los recursos.

2. *¿Cuál es el instrumentos ambiental con el cual debe cumplir un RPP que inicio actividades con anterioridad a la Ley 99 de 1993-sic-?*

¹⁵ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200393821 del 28 de noviembre de 2016.

¹⁶ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200264561 del 22 de marzo de 2018.

¹⁷ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica MME 49825 del 21 de marzo de 2001.



Sea lo primero mencionar que con la entrada en vigencia del Decreto- Ley 2811 de 1974 se consagró en Colombia la exigencia de autorizaciones ambientales para el uso de los recursos naturales renovables¹⁸, por lo tanto, para el desarrollo de actividades mineras deben tenerse en cuenta tres escenarios a saber:

<p>Con el Decreto ley 2811/1974 se exigió que el uso de recursos naturales renovables se realizara a través de autorizaciones ambientales</p>	<p>Con la ley 99/ 1993 se exigió a toda actividad minera la obtención de licencia ambiental respetando regímenes jurídicos anteriores</p>	<p>Con los decretos 1220/2005 y 500/2006 se reclamó a todo proyecto minero que estuviese en regímenes de transición (sin licencia ambiental) la presentación de un plan de manejo ambiental</p>
---	---	---

Fuente: "Los regímenes de transición del licenciamiento ambiental en Colombia vistos desde la actividad minera. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*".

Así las cosas, se considera que los trabajos mineros iniciados antes de la entrada en vigencia de las Ley 99 de 1993 deben contar con un Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la autoridad ambiental competente y en concordancia con el artículo 195 del Código de Minas incluir procesos de gestión ambiental así:

"Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero".

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único del sector ambiente y desarrollo sostenible" todo proyecto obra o actividad que haya iniciado antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 debe contar con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, así:

¹⁸ Gómez, A., Rincón, C. & Rodríguez, G. (2016). Los regímenes de transición del licenciamiento ambiental en Colombia vistos desde la actividad minera. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 19, 38, 161-181. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.1976>.



“ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

No obstante los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8 y 9 de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a [os términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.

PARÁGRAFO 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

PARÁGRAFO 2°. Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los



recursos naturales renovables serán incluidos dentro del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.

PARÁGRAFO 3º. Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zootecnia que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre -CITES deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre. (Decreto 2041 de 2014, art.52)”

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones y pagos que deba hacer el titular minero por la utilización de los recursos naturales renovables en sus labores extractivas, tales como tasas retributivas y compensatorias de orden ambiental que establece la ley, incluyendo los de los servicios de evaluación y seguimiento, en los términos del artículo 215 de la Ley 685 de 2001.

3. *¿Cuáles son las obligaciones económicas con las cuales debe cumplir un RPP?*

Como se mencionó en la respuesta a la pregunta No. 1 de su cuestionario se reitera que por disposición constitucional del artículo 360, modificado por el Acto Legislativo No. 05 de 2011 “*La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del estado, una contraprestación económica a título de regalía (...)*” en ese orden de ideas, la obligación del pago de regalías se genera por la explotación de dichos recursos, tanto en el subsuelo de propiedad estatal, como en el subsuelo de propiedad privada de conformidad con los términos que para ello establezca la Ley¹⁹.

Así, el artículo 227 de la Ley 685 de 2001 determinó lo siguiente

“Artículo 227. La regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

¹⁹ Ver Conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200199241 del 26 de julio de 2017 y 20181200264561 del 22 de marzo de 2018.



En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia”.

De acuerdo con ese mandato normativo el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2353 del 1° de noviembre de 2001, el cual se estableció en el su artículo 3° la obligación de declarar y pagar que tienen los propietarios de propiedad privada del subsuelo por la explotación de recursos naturales no renovables y, determinó los factores de liquidación y las condiciones para cumplir con dicha obligación, así:

“Artículo 3°. Obligación de declarar. Toda persona natural o jurídica propietaria privada del subsuelo, está obligada a presentar ante Minercol Ltda., conforme a los formularios de declaración de que trata el artículo cuarto de este decreto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción de los minerales objeto del reconocimiento, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando el gravamen de que trata el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas de acuerdo con la producción declarada.
Parágrafo. Para la respectiva declaración, el propietario privado del subsuelo tendrá en cuenta el precio del mineral fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME que se encuentre vigente al momento de la liquidación y pago de la obligación, en un porcentaje del 0.4% sobre la producción obtenida al borde o en boca de mina. (subrayado fuera del texto)”.

En conclusión, de otra parte, de conformidad con los artículos 360 y 361 de la Constitución Política - Modificado Acto Legislativo 05 de 2001-, en concordancia con las Leyes 685 de 2001 y 1530 de 2012, los titulares mineros de reconocimientos de propiedad privada están obligados al pago de las regalías por la explotación de minerales, en los porcentajes fijados por la normativa vigente.

4. *¿Cuáles son las obligaciones laborales con las que debe cumplir un RPP que realiza labores mineras subterráneas?*

Como se ha anotado reiteradamente en este concepto²⁰ los reconocimientos de propiedad privada constituyen una excepción al postulado general bajo el cual, los minerales en

²⁰ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM No 20181200264561 del 22 de marzo de 2018.



cualquier clase o ubicación yacentes en el suelo o en el subsuelo, en cualquier estado físico natural son de propiedad exclusiva del Estado²¹, los cuales constituyen situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas perfeccionadas con arreglo a leyes preexistentes, de conformidad con los artículos 5 y 14 de la Ley 685 de 2001.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester resaltar que el artículo 2 del Código de Minas *“regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada”* (Subrayado fuera del texto).

En tal virtud los titulares de Reconocimientos de Propiedad Privada deberán desarrollar sus actividades mineras con estricto cumplimiento de los Reglamentos de Higiene y Seguridad Minera en las labores mineras, para el caso de las actividades mineras subterráneas se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1886 de 2015.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 la ejecución de los trabajos de explotación deberán adoptar y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1886 de 2015 están obligados a cumplir con el reglamento de seguridad en las labores subterráneas TODAS personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, por lo tanto es responsabilidad directa del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero la aplicación y cumplimiento del mismo, en los términos del artículo 8 del mencionado Decreto.

Entonces, las obligaciones del titular minero de actividades mineras subterráneas son las siguientes en los términos del artículo 11 del Decreto 1886 de 2015:

“ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL DERECHO MINERO, EL EXPLOTADOR MINERO Y EL EMPLEADOR. Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes:

1. Afiliar a los trabajadores dependientes, así como a los trabajadores independientes cuando haya lugar, al Sistema General de Seguridad Social Integral

²¹ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200199241 del 26 de julio de 2017



Radicado ANM No: 20181200268321

(Salud, pensiones, riesgos laborales) y pagar oportunamente los respectivos aportes y los parafiscales, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente.

2. Garantizar que los trabajadores de los contratistas y subcontratistas que requieran ingresar a las labores mineras subterráneas a realizar algún trabajo, lo hagan con la autorización del responsable técnico de la labor subterránea, que tengan afiliación vigente al sistema de seguridad social integral y se encuentre al día en el pago de sus aportes.

3. Organizar y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional de la empresa denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establecido en la Resolución número 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

4. Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores.

5. Conformar el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y velar por su funcionamiento, conforme a lo establecido en la Resolución número 2013 de 1986 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el Decreto-ley 1295 de 1994, en el Capítulo 6 - sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo o aquellas normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan.

6. Cumplir con las disposiciones de saneamiento básico establecidas en el artículo 125 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y en el capítulo II, título II de la Resolución número 2400 de 1979, expedida por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud o las normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan.

7. Cumplir en el término establecido, los requerimientos de las autoridades competentes para la prevención de los riesgos laborales y tener a su disposición todos los registros, resultados de mediciones, estudios, entre otros, requeridos en el presente Reglamento.

8. Elaborar los informes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o diagnóstico de la enfermedad, conforme la Resolución número 156 de 2005 del Ministerio de la Protección Social o aquellas normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan.

9. Realizar las investigaciones de los incidentes y accidentes de trabajo y participar en la investigación de los accidentes mortales conforme con lo establecido en el presente reglamento; analizar las estadísticas conforme a lo establecido en la Resolución número 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso. Asimismo, se debe enviar copia



del informe de investigación de los accidentes graves a la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia.

10. Participar en la investigación de accidentes laborales mortales, junto con la Comisión de Expertos designada por la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso.

11. Proveer los recursos financieros, físicos y humanos necesarios para el mantenimiento de máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad; asimismo, para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores.

12. Garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos de medición necesarios para la identificación, prevención y control de los riesgos, incluyendo metanómetro, oxigenómetro, medidor de CO, de CO₂, bomba detectora de gases y/o multidetector de gases; psicrómetro y anemómetro.

13. Asegurar la realización de mediciones ininterrumpidas de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera y mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.

14. Garantizar el mantenimiento y calibración periódica de los equipos de medición, conforme a las recomendaciones del fabricante, con personal certificado y autorizado para tal fin.

15. Capacitar al trabajador nuevo antes de que inicie sus labores e instruirlo sobre: la forma segura de realizar el trabajo, la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos; así como reentrenarlo conforme a lo establecido en este Reglamento.

16. Cumplir con lo establecido en el Estatuto de Prevención, Capacitación y Atención de Emergencias y Salvamento Minero, Título XII, de este Reglamento.

17. Contar con señalización para las rutas de evacuación, a través de líneas de vida con elementos que indiquen el sentido de la salida y señales de seguridad o letreros que tengan materiales reflectivos fluorescentes o fotoluminiscentes.

18. Disponer de un libro de registros de personal bajo tierra y asignar un responsable de su control y seguimiento, en el que quede constancia en cada turno, del acceso y salida de los trabajadores, así como de los visitantes de la labor minera subterránea, para que en todo momento se identifique a las personas que se encuentren en el interior, al igual que su ubicación por áreas o zonas, de tal forma que puedan ser localizadas en un plano. La ubicación deberá hacerse preferentemente en tiempo real y de ser posible utilizando la tecnología actual que



permita cumplir con la presente disposición. Tal registro deberá llevarse en medios impresos o electrónicos y conservarse al menos, por tres (3) años.

19. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de seguridad y salud en el trabajo y asumir los costos de esta, incluyendo lo relacionado con el tiempo que requiere el trabajador para recibirla;

20. Cumplir con todas las demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales que no estén establecidas en el presente Reglamento;

21. Garantizar que toda persona que requiera ingresar a la mina debe recibir una inducción de riesgos y medidas de seguridad, así como utilizar los elementos y equipos de protección personal, suministrados por el explotador minero o empleador.

22. Tomar medidas preventivas y precauciones que garanticen la detección, la alarma y extinción de incendios y la ocurrencia de explosiones;

23. En caso de grave peligro para la seguridad y la salud, garantizar que las operaciones se detengan y los trabajadores sean evacuados a un lugar seguro.

24. Desarrollar e implementar los lineamientos e instrumentos tecnológicos definidos por el Gobierno nacional, direccionados a la reducción y eliminación del uso de mercurio, para lo cual dispondrán máximo de cinco (5) años; y,

25. Fomentar las competencias del personal a su cargo para la inserción de tecnologías limpias en los procesos de beneficio de oro promoviendo el uso de productos sustitutos".

5. *¿Puede el titular minero de un RPP adquirir el derecho de dominio sobre un predio en donde convergen el derecho de propiedad de un privado y el RPP?*

Sea lo primero anotar que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 20 de 1969, el propietario de una mina debía solicitar su reconocimiento, en el plazo señalado, ante el Ministerio de Minas y Energía, quien una vez estudiado la documentación allegada y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, incluyendo el inicio oportuno de la explotación, debía pronunciarse manteniendo o no la propiedad del particular, en caso de no solicitar el reconocimiento de su propiedad o si el Ministerio lo negaba, la mina pasaba a ser propiedad de la nación.²²

Así, conforme lo dispone la Ley 20 de 1969 y el Decreto 1275 de 1970 normas aplicables a la resolución de solicitudes de reconocimientos de propiedad privada sobre minas, por disposición del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, no sólo basta con ser propietario de un bien inmueble en el cual se encuentre un yacimiento minero y contar con un título real de propiedad, sino, que

²² Ver concepto Oficina Asesora Jurídica MME 2010017280 del 9 de abril de 2010.



también debía demostrarse la explotación oportuna de yacimiento y haber obtenido mediante acto administrativo de “reconocimiento de la propiedad privada.”²³

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que ese derecho de propiedad privada sobre una yacimiento minero descubierto es independiente del derecho de propiedad sobre el suelo, por cuanto la ley no ordenó que se mantuvieran las dos titularidades en un solo sujeto sólo que se acreditara la explotación del recurso, así lo conceptuó esta Oficina Asesora Jurídica mediante radicado 20171200262881 del 15 de diciembre de 2017:

“Así las cosas, la Ley 685 de 2001 reconoció y generó un derecho especial y adicional a los propietarios de predios en los cuales existía un yacimiento minero, reconocido como propiedad privada conforme a las disposiciones legales de la época; ese derecho de propiedad privada sobre la mina, es independiente del derecho de propiedad sobre el suelo, como quiera que ambos derechos reales son distintos, el uno sobre el predio y el otro sobre la mina, reconocido por el Código. La ley no ordenó que se mantuvieran las dos titularidades en un solo sujeto, únicamente exige que se acredite la explotación del recurso conforme al artículo 29 de la Ley 685 de 2001 o de lo contrario se perderá la propiedad privada, bajo la figura de extinción de derechos, indistintamente de quien ostente la titularidad, reafirmando de esta manera que su propietario puede hacer uso de los derechos bajo las figuras jurídicas contenidas en las normas civiles y comerciales, siempre que no suspenda las actividades salvo fuerza mayor o caso fortuito”. (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, se considera que si es posible adquirir el derecho de dominio sobre un predio, se entiende el suelo, en el converge un reconocimiento de propiedad privada cuya disposición se rige por las normas civiles y comerciales, como se lee en el artículo 28 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 28. Títulos de Propiedad Privada. La cesión a cualquier título y causa y la transmisión por causa de muerte, de la propiedad privada sobre las minas, así como la constitución de gravámenes sobre las mismas, se regirán por las disposiciones civiles y comerciales. Adicionalmente se deberán inscribir en el Registro Minero”.

En ese sentido, mediante concepto 20161200103823 del 25 de julio de 2016 consideró lo siguiente:

²³ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20131200311351 del 12 de noviembre de 2013.



“Cuando la propiedad de las minas no sea del Estado sino de particulares es perfectamente posible que éstos puedan celebrar contratos o acuerdos de similar alcance concernientes al manejo de la minería sin requerir la autorización o aprobación por parte del Estado, pues en estricto sentido, se trata de bienes que son de propiedad privada, respecto de los cuales los interesados gozan de los derechos de uso, goce y disposición²⁴, sin perjuicio, claro está de la obligación de realizar la inscripción del negocio respectivo en el Registro Minero, según las exigencias establecidas en el precepto anteriormente transcrito (se refiere al artículo 28 del Código de Minas) y en el artículo 332 del Código de Minas, a más del deber de cumplir con las demás disposiciones exigibles para el desarrollo de esta actividad.” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se considera que en virtud de los derechos y atribuciones de la propiedad privada es posible adquirir el derecho de dominio sobre un predio en donde convergen el derecho de propiedad de un privado y un reconocimiento de propiedad privada.

6. *¿Es necesario constituir caución para el ejercicio de una servidumbre minera cuando se trata de un RPP?*

De acuerdo con lo establecido en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 los reconocimientos de propiedad privada “(...) están sometidos exclusivamente a la ley minera en el ejercicio de las servidumbres en beneficio de sus obras y labores y a las eventuales expropiaciones en su favor con base en la utilidad pública que también se predica de sus proyectos.²⁵”

En ese orden de ideas, se tiene que el capítulo VIII del título 5° de La ley 685 de 2001 se ocupa de regular el tema de la servidumbre minera como garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y que se distingue de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el titular minero²⁶, así la servidumbre minera es de carácter legal, es decir, que su constitución se da de pleno derecho, y exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero, como se concluye de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Minas.

²⁴ Código Civil. “Artículo 669. Concepto de dominio. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contra ley o contra derecho ajeno.”

²⁵ Gaceta del Congreso. Año IX No. 113. Santafé de Bogotá, Viernes 14 de abril de 2000.

²⁶ Exposición de motivos. “(...) Las servidumbres solo pueden establecerse en favor de las minas amparadas por un título o sea, por un contrato de concesión, por una propiedad privada del subsuelo y por licencia especial para los grupos étnicos. Sin el disfrute de ese título, el propietario o poseedor de los predios, puede negarse a soportar todo gravámente esta clase que se quiera imponer, recurriendo inclusive para evitarlo a la autoridad de policía”.



Radicado ANM No: 20181200268321

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante sentencia del 02 de septiembre de 1936, se pronunció sobre la constitución de una servidumbre legal, en el siguiente sentido:

*"(...) De lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones: (...) 3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella solo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión nada le agregan ni le quitan a ese derecho sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente."*²⁷ (Subrayado fuera del texto).

Así, el artículo 168 del Código de Minas, prevé que las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas, su origen está en la ley y por lo tanto no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica, éstas existen conforme la ley de pleno derecho, por lo tanto, es ésta misma ley la que determina su nacimiento y fija los mecanismos para su ejercicio.

En este entendido, las servidumbres legales, excluyen que los particulares se sustraigan a su reconocimiento; su consagración legal hace innecesario adelantar un proceso judicial para determinar su existencia. Así, siempre que concurren las condiciones materiales y jurídicas recogidas por la ley para dar lugar a una servidumbre de las denominadas legales, el propietario del predio dominante podrá exigir al propietario del previo sirviente el reconocimiento de la servidumbre, así como el respeto de la carga que se impone sobre su predio, en los términos señalados por la propia ley. Su carácter legal permite que, en caso de renuncia u oposición al ejercicio de la servidumbre, el titular del derecho de servidumbre pueda acudir a la jurisdicción a exigir coactivamente su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que si bien el ejercicio de la servidumbre minera legal, es oponible al propietario o al poseedor del predio que deba soportar el gravamen, se recomienda tener en cuenta que todas las actuaciones entre particulares, y entre éstos y las autoridades administrativas y judiciales deben atenerse a principios constitucionales de legalidad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pues ningún derecho reviste la categoría de absoluto, y en este sentido,

²⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de septiembre de 1936 Sentencia del 02 de septiembre de 1936.



corresponde al titular minero, previa la ocupación del inmueble por la vía de hecho, lograr un acercamiento con el propietario, y en caso de no llegar a un acuerdo, propiciar en el titular del predio sirviente la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad administrativa para que fije caución previa a que se refiere el artículo 285 del Código de Minas, o a los mecanismos previstos ante las respectivas autoridades judiciales con fin de buscar la imposición forzosa de la servidumbre y la correspondiente indemnización en caso que así lo disponga el juez²⁸.

7. *¿Puede fraccionarse un RPP?*

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 685 de 2001 la cesión a cualquier título de la propiedad privada sobre las minas, se regirán por las disposiciones civiles y comerciales y deberán inscribir en el Registro Minero.

Así, se considera que no existe impedimento legal que impida que se fraccione un reconocimiento de propiedad privada, teniendo en cuenta que no se crea un vínculo con el Estado, por cuanto su naturaleza no es la de un contrato, por lo tanto el recorte o renuncia parcial de este título minero no requiere autorización por parte de la autoridad minera y su trámite se rige por las normas civiles y comerciales aplicables, sin perjuicio de su inscripción en el Registro Minero Nacional²⁹, para efectos de dar publicidad a los actos que se realicen, en los términos del artículo 334 del Código de Minas.

8. *Si bien, el contrato de operación minera no tiene obligaciones específicas en la ley ¿qué obligaciones sugiere usted se deben plasmar en dicho contrato?"*

Sea lo primero mencionar que la Ley 685 de 2001 no regula de manera expresa el contrato de operación minera, sin embargo, la normativa minera faculta al titular minero para subcontratar todas las actividades y trabajos mineros a que está obligado en virtud del título minero, en los términos del artículo 27 de la Ley 685 de 2001 que establece lo siguiente:

Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

²⁸ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20141200186433 y 20171200262731 del 6 de diciembre de 2017.

²⁹ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200393821 del 28 de noviembre de 2016 y 20171200262881 del 15 de diciembre de 2017.



De la lectura de la norma transcrita se tiene que estos subcontratos denotan las siguientes características:

- i) No implica para el subcontratista la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero, por lo tanto, el titular minero sigue siendo responsable ante la autoridad minera de la ejecución del contrato.
- ii) El subcontrato no le confiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales por explotar.
- iii) No requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

Esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota la titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

“Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales”.

En conclusión, aunque el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.



Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, que no sean contrarias al ordenamiento jurídico, en ese sentido el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto número 200703336 del 31 de julio de 2007 que: *"desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera"*.

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.³⁰

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015³¹, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídico (E)

Anexos: 0.

Copia: no aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 05-12-2018

³⁰ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200267421 del 31 de agosto de 2018 y 20181200263661 del 7 de febrero de 2018.

³¹ Ley 1755 de 2015. "ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades, Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, (...)"



Radicado ANM No: 20181200268321

Número de radicado que responde: 20181000330842

Tipo de respuesta: total

Archivado en: conceptos OAJ.